

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción Sucesoria donde aparece como causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA, radicada al 2022-00054-00; con el ánimo de definir solicitud expresada por la apoderada de los interesados. Sírvase ordenar.

Viterbo, febrero de 2024.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177/2024** **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tramita en esta instancia acción sucesoria donde funge como de cujus CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA, radicada al 2022-00054-00.

### **HECHOS:**

Persigue la memorialista se analice error en la aprobación de inventario y avalúos de bienes, debido a que le fue asignada una sola ficha catastral a varios bienes, con un solo valor catastral para todos ellos.

Igualmente, acerca solicitud elevada ante a las oficinas del IGAC, que persigue la asignación de ficha catastral a cuatro bienes pretendidos los cuales se identifican con su matrícula inmobiliaria independiente, luego de cumplido el protocolo del reglamento de propiedad horizontal por los interesados en el asunto.

### **SE CONSIDERA:**

## **1- EL MEMORIAL:**

Acosa la solicitante se remonte lo actuado al punto de la audiencia de inventario y avalúo de bienes, teniendo en cuenta el error encontrado en la aprobación cuando el bien relacionado, aunque tiene cuatro matrículas con números 103-18008, 103-18009, 103-18010 y 103-18011, soporta una sola identificación catastral.

Aunque la misiva no se acoge a lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso, este ha sido el camino escogido por esta juzgadora para animar la decisión que en derecho corresponde.

## **2- ANÁLISIS PREVIO:**

Se ha impulsado por la secretaría el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del citado código, sin la intervención en tiempo por otros interesados.

## **3- DECISIÓN:**

Sobre el tema tenemos que:

El trámite ha llegado a la instancia de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes como lo dispone el artículo 508 de la obra en comento.

El asunto se ha remitido al yacer de un vicio que no permite continuar el trámite procesal debido a que se evidencia que el bien pretendido es conformado por cuatro predios identificados con matrícula inmobiliaria cada uno, descrito como un único activo que corresponde a una cuota parte del 14.29% de la totalidad de un lote de terreno ubicado en la zona urbana de la población con nomenclatura 8-25 y 8-27.

Describió el actor el predio como un solar y dos casas de habitación con una sola cédula catastral por un valor de \$86.409.000.

Remite el problema jurídico a establecer, según el petitorio, si existe un vicio que invalide el accionar y trámite surtido en esta instancia que conlleve a retroceder y quebrantar el camino recorrido y volver a la audiencia de inventario y avalúo de bienes.

Es de recalcar que desde los inicios de este accionar el profesional del derecho que introdujo la petición, hizo énfasis en un solo predio, identificado con un único avalúo catastral; pero ante el concurrir y análisis posterior se concluyó la existencia de un reglamento de propiedad horizontal el que tuvo como resultado que los bienes allí trabados fueran identificados con matrícula cada uno, sin tener en cuenta la individualización catastral par cado uno de ellos.

Ello conllevó a que al momento de presentar el trabajo de partición no fuera posible continuar con el desarrollo del proceso debido a que no se han identificado plenamente los bienes dejados por la causante, debido a su segregación o desgaje con el trabajo de propiedad horizontal.

Se resalta que cada bien ya identificado en el registro deba tener un avalúo catastral el cual no puede ignorarse en esta etapa procesal y que conduce por un camino sin retorno ante la falta de curia de quien acude al aparato judicial en la búsqueda de solución al asunto.

Se ha procedido a dar traslado del escrito atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 de la citada norma procesal, sin observación al respecto.

Son claras las exigencias de aquellas causales de nulidad expresadas de manera taxativa por el artículo 133, como motivo fundante para arraigar un vicio que afecte la validez de lo actuado, advirtiéndose el parágrafo único que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos ofrecidos por la norma.

El procedimiento regulado por el artículo 501 fue consumado de manera clara, si oposición alguna, teniéndose en cuenta que este proceso no admite contradicción diferente a aquellos mecanismos impuestos dentro de las diferentes etapas procesales, que ante la falta de concurrencia de otros interesados llevará a la aprobación de plano el trabajo de inventario presentado.

Lo anterior conduce a interpretar que el bien relacionado como única partida, se encuentran conformado por cuatro predios identificados con matrícula inmobiliaria, que ha tenido la desatención de quienes fungen como

interesados al no acudir a la autoridad catastral para obtener su inscripción, posteriormente la asignación de cédula catastral y un avalúo a cada uno de ellos.

Retomando el hilo conductor del asunto, tenemos que no procede reclamar un vicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes del código general, debido a que la causal que pudiera ser esgrimida no se encuentra de manera clara y detallada en las señaladas en el artículo 133.

Se hace entonces inviable de manera oficiosa corregir el yerro en que se ha incurrido por falta de curia de parte de quienes acuden al aparato judicial en la búsqueda de adjudicación de bienes; ante la omisión en la identificación plena de los bienes por su matrícula y cédula catastral, además, por su avalúo catastral.

Queda así zanjado el asunto y en consecuencia se advierte una situación procesal que nos lleva a negar el reclamo de un vicio de nulidad, debido a la falta de insumos suficientes y claridad en el accionar del profesional del derecho, quien insiste en continuar el trámite cuando ha omitido la gestión ante la oficina del IGAC, a la espera de una asignación de fichas catastrales a bienes que según denunció conformaban un único activo, llevando a un error al despacho y a este estado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Negar la existencia de un vicio de nulidad en el proceso de Sucesión donde funge como de cujus CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA, radicada al 2022-00054-00; con base en lo afirmado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 030 del 28/2/2024

  
DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO  
SECRETARIO